



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1665**  
9 de diciembre de 2022

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-001003-00

**Solicitante:** Samir Antonio Rodelo

**Despacho:** Juzgado 3° Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Bernarda Vargas Lemus

**Clase de proceso:** Declarativo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300420200006500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** Siete de diciembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Samir Antonio Rodelo, actuando en calidad de parte demandada, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001310300420200006500, que cursa en el Juzgado 3° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a pesar de haber presentado varias solicitudes a la fecha no se ha ordenado la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Samir Antonio Rodelo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

*de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario, es que se requiera al Juzgado 3° Familia de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso en ordenar la expedición de los oficios de levamiento de medidas cautelares.

Al respecto, debe señalarse que, revisada la página de la rama judicial en el acápite de actuaciones, se observa que, el Juzgado 3° Familia de Cartagena, mediante auto del seis de diciembre del 2022, revocó el levamiento de las medidas cautelares, y consecuencia ordenó que las mismas continuaran vigentes.

#### **5. Conclusión**

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, como quiera que en proceso de la referencia fue superada la situación de mora alegada por el quejoso, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **6. RESUELVE**

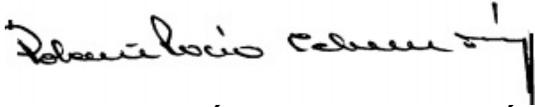
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, Samir Antonio Rodelo, actuando en calidad de parte demandada, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13001310300420200006500, que cursa en el Juzgado 3° Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Juez 3° Familia de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 3  
Resolución No. CSJBOR22-1665  
9 de diciembre de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP PRCR/YPBA